



Inconstitucionalidad General, Parcial de Ley
Nueva

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Francisco Chávez Bosque, de setenta y dos años, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, con domicilio en el Departamento de Guatemala;

Manuel Arturo Soto Aguirre, de ochenta años, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, con domicilio en el Departamento de Guatemala;

Eduardo Mayora Alvarado, de sesenta y seis años, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, con domicilio en el Departamento de Guatemala;

Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, de ochenta y cinco años, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, con domicilio en el Departamento de Guatemala;

Julio Roberto Bermejo González, de ochenta y dos años, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, con domicilio en el Departamento de Guatemala;

Gabriel Orellana Rojas, de setenta y cinco años, soltero, guatemalteco, Abogado y Notario, con domicilio en el Departamento de Guatemala;

Edgar René Ortiz Romero, de treinta y seis años, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, con domicilio en el Departamento de Guatemala; y

Najman Alexander Aizenstadt Leistenschneider, de cuarenta y tres años, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, con domicilio en el Departamento de Guatemala.



EXPONEMOS

1. **Auxilio Profesional.** Actuamos bajo el auxilio profesional de los abogados Manuel Arturo Soto Aguirre, colegiado 1259, Francisco Chávez Bosque,



colegiado 1851 y Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider, colegiado 9094, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

2. **Lugar para recibir notificaciones.** Señalamos para recibir notificaciones el casillero electrónico de la Corte de Constitucionalidad adscrito a Francisco Chávez Bosque y al correo electrónico fchavez@chavezbosque.com.
3. **Unificación de Personería.** Unificamos personería en Francisco Chávez Bosque.
4. **Motivo de nuestra comparecencia.** Comparecemos a promover la inconstitucionalidad general, parcial de ley del apartado contenido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República y reformas, que indica: *“Se entenderá por causa justificada, la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, siempre y cuando haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Se producirá la suspensión individual total del ejercicio de sus funciones, una vez decretado el auto de prisión preventiva, medida sustitutiva o falta de mérito con medida sustitutiva. El Fiscal General será restituido inmediatamente en sus funciones cuando el proceso sea sobreseído, desestimado, archivado o se decrete la falta de mérito.”*
5. **Entidades a quienes deberá conferirse audiencia.** Deberá conferirse audiencia a:
 - i. **El Ministerio Público:** por medio de la Fiscalía de Sección de Asuntos Constitucionales y Amparos, que puede ser notificada en su sede ubicada en la octava calle número tres guion setenta y tres de la zona uno de esta ciudad;
 - ii. **El Congreso de la República:** que puede ser notificado en su sede ubicada en la novena avenida nueve guion cuarenta y cuatro de la zona uno de esta ciudad;

- 
- iii. El Presidente de la República: que puede ser notificado por medio de la Secretaría General de la Presidencia ubicada en la sexta avenida cinco guion treinta y cuatro de la zona uno de esta ciudad;

Todo de conformidad con la siguiente exposición de

HECHOS:

I. Identificación de la norma que se estima inconstitucional.

- 
6. Promovemos la inconstitucionalidad general, parcial de ley de la parte del artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República y reformas, que indica “*Se entenderá por causa justificada, la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, siempre y cuando haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Se producirá la suspensión individual total del ejercicio de sus funciones, una vez decretado el auto de prisión preventiva, medida sustitutiva o falta de mérito con medida sustitutiva. El Fiscal General será restituido inmediatamente en sus funciones cuando el proceso sea sobreesido, desestimado, archivado o se decrete la falta de mérito.*”
7. El decreto 40-94 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Ministerio Público) fue emitido el 3 de mayo de 1994. El artículo 14 fue reformado por el artículo 6 del Decreto 18-2016 del Congreso de la República emitido el 23 de febrero de 2016.
8. El artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala:

“Artículo 14. Remoción. *El Presidente de la República podrá remover al Fiscal General de la República, por causa justificada debidamente establecida.*

Se entenderá por causa justificada, la Comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, siempre y cuando haya



sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Sé producirá la suspensión individual total del ejercicio de sus funciones, una vez decretado el auto de prisión preventiva, medida sustitutiva o falta de mérito con medida sustitutiva.

El Fiscal General será restituido inmediatamente en sus funciones cuando el proceso sea sobreseído, desestimado, archivado o se decrete la falta de mérito.”

(El subrayado identifica la sección impugnada)

9. La sección impugnada establece que únicamente puede removerse al Fiscal General cuando haya cometido un delito doloso en ejercicio de su función y exista sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Sin embargo el artículo 251 de la Constitución establece que podrá ser removido por el Presidente “*por causa justificada debidamente establecida*”, la cual no se limita únicamente a una condena penal firme. La norma impugnada restringe las facultades más amplias sobre el tema otorgadas al Presidente por la Constitución y por lo tanto resulta inconstitucional.

II. Fundamento jurídico invocado como base de la inconstitucionalidad, expresando en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la presente acción.

Violación al artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

10. El artículo 251 de la Constitución en su última oración señala respecto al Fiscal General que “*El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida*”.
11. Esta Corte en Opinión Consultiva del 3 de mayo de 2010 reiteró que respecto al Fiscal General “*Corresponde, asimismo, al Presidente removerlo por causa*



justificada, debidamente establecida” (Opinión Consultiva. Expediente 1628-2010, página 4). La Corte de Constitucionalidad en ese momento era presidida por el Magistrado Molina Barreto.

12. Dicho artículo constitucional no explica lo que se entiende por causa justificada debidamente establecida. Pero puede entenderse que muchas situaciones se ubican dentro de la facultad constitucionalmente delegada al Presidente. Por ejemplo, la incapacidad física o mental para realizar sus funciones, el abandono de sus deberes, la vulneración de derechos humanos, el incumplimiento esencial en sus funciones, entre muchos otros pueden encontrarse inmersos dentro de la disposición constitucional. El constituyente decidió no incluir un listado sino dejarlo amplio de tal modo que cualquier situación “*justificada debidamente establecida*” que se presentara en el futuro, pudiera dar lugar a la remoción,

13. Todo esto es razonable ya que una decisión emitida por el Presidente en este sentido sería objeto de control constitucional posterior por medio de amparo directo ante la misma Corte de Constitucionalidad, quien podría determinar si los supuestos de una declaración concreta en este sentido reúnen los requisitos del artículo 251 Constitucional, así como de otros que regulen las actuaciones de todo funcionario público.

Comparación entre la norma impugnada y la disposición constitucional.

14. El artículo 251 Constitucional faculta al Presidente de la República para destituir al Fiscal General de la Nación si tiene una causa justificada, debidamente establecida. Lo establece de manera amplia sin limitarlo a un supuesto específico. Además, deja claro que es una atribución del Presidente.

15. El apartado impugnado del artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público define lo único que puede entenderse por causa justificada para remover a un Fiscal General y lo limita “*a la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, siempre y cuando haya sentencia condenatoria debidamente*





ejecutoriada.” Es decir, restringe únicamente a ese supuesto los motivos que pueden fundamentar una remoción por parte del Presidente. Eso contraviene expresamente el texto del artículo 251 Constitucional, por varios motivos.

16. En primer lugar, el apartado impugnado restringe a un solo supuesto las causales por las cuales el Presidente puede remover al Fiscal General. Indebidamente lo limita a un caso, cuando válidamente pueden existir muchos otros que también encuadren dentro de una causa justificada según el texto constitucional. Por ejemplo, la norma constitucional abarca también la destitución por grave negligencia, la contravención a la ley (aunque no sean constitutivas de delito), si su desempeño es deficiente, si los resultados de su gestión son malos, por incapacidad física o mental, por interdicción, por ebriedad consuetudinaria, y muchas otras que válidamente podrían dar lugar a su remoción. Sin embargo, la norma impugnada las excluye a pesar de que se encuentran válidamente contenidas dentro de los supuestos del artículo 251 constitucional. De ahí que contraviene el artículo 251 de la Constitución la disposición impugnada que restringe más allá de lo dispuesto en la Constitución las causales que pueden dar lugar a la remoción del Fiscal General.

17. En segundo lugar, porque la disposición impugnada pretende darle un contenido a la norma constitucional que el constituyente no le asignó. Si el constituyente hubiese deseado que la comisión de un delito en sentencia firme fuese la única causal de remoción de un Fiscal General, así lo habría indicado en la Constitución. Sin embargo, indicó en el artículo 251 que podría ser por cualquier causa justificada debidamente establecida. Si bien, puede entenderse que la comisión de un delito doloso puede encuadrar en ese supuesto, no es el único. De ahí que el apartado impugnado constituye una impermissible modificación al texto constitucional, lo que no puede realizarse por medio de una norma de rango ordinario, sino que requiere de una reforma constitucional. De ahí que su vigencia contraviene la supremacía constitucional.



18. En tercer lugar, debe resaltarse que el artículo 251 constitucional confiere al Presidente la posibilidad de remover al Fiscal General. Es una atribución Presidencial sujeta a ciertos límites. El apartado impugnado indica que la remoción solamente puede darse como consecuencia de la comisión de un delito doloso con sentencia condenatoria debidamente ejecutada. Sin embargo, en caso ocurriera esa situación, dicho funcionario estaría cumpliendo ya una pena de prisión, lo que obligadamente le imposibilitaría ejercer el cargo de Fiscal General. Es decir, dicha remoción sería consecuencia de la pena impuesta por jueces del Organismo Judicial, y no por decisión del Presidente de la República. De ahí que contraviene la facultad delegada al Presidente, el que la norma impugnada establezca, que el único motivo por el cual puede removerse al Fiscal General sea como consecuencia de resoluciones emitidas por otro poder del Estado, el Organismo Judicial. Es por ello, por lo que el apartado impugnado resulta inconstitucional.



19. Como último punto, el apartado impugnado establece un parámetro de remoción imposible de cumplir. Es inviable considerar que la institución que dirige el mismo Fiscal General va a formular una acusación en su contra. Luego, que se va a emitir una condena y que la misma estará firme y ejecutoriada dentro de los cuatro (4) años que duran sus funciones. Todo sin tomar en cuenta el plazo requerido para primero pronunciarse sobre el antejuicio. Esto es alejado de la realidad, pues los juicios, apelaciones, amparos y apelaciones de amparos dentro de un proceso penal usualmente exceden esos cuatro años, y por mucho. De ahí que limitarlo a un supuesto alejado de la realidad contraviene lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución que buscaba que, en aras del bien común, cuando fuese necesario el Presidente pudiese remover al Fiscal General.

20. El apartado impugnado que establece que la única causa justificada para remover a un Fiscal General es la comisión de un delito doloso cuando haya sentencia condenatoria ejecutoriada, y que por lo tanto, excluye otras que válidamente podrían considerarse causas justificadas debidamente establecidas



conforme al artículo 251 de la Constitución, es inconstitucional, pues tergiversa al citado artículo 251 y eso lo hace nulo *ipso jure*.

III. Necesidad de decretar la suspensión provisional.

21. La norma impugnada, que restringe indebidamente las facultades que la Constitución delega al Presidente de la República, es una norma de carácter ordinario que reforma una disposición de rango constitucional. Esa situación es impermisible dentro de la defensa de la supremacía constitucional. Por lo tanto, es indispensable que se decrete la suspensión provisional.
22. Al mismo tiempo, se resalta que emitir la suspensión provisional no causa agravio alguno, ya que sigue aplicando el artículo 251 de la Constitución. Además, cualquier decisión que llegare a tomar un Presidente en el futuro sobre este tema, estará sujeta al control constitucional y convencional directamente ante esta Corte de Constitucionalidad, por medio de las acciones correspondientes por quien se pudiere considerar afectado. Además, es importante resaltar que, ante todo, debe privilegiarse a las instituciones y no a las personas, y acá lo que importa es que alguien asuma dicho encargo, y la ley prevé quien puede ocupar este puesto tan importante en el sistema de justicia en caso remoción, sin afectar a los ciudadanos.
23. Nuestros argumentos se apoyan en el siguiente,

FUNDAMENTO DE DERECHO:

24. El artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: ***Jerarquía constitucional.*** *Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.* Los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indican que *“Los tribunales de justicia*



observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley...” “Serán nulas de pleno derecho las leyes...que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.” Dado que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público contraria al artículo 251 de la Constitución, al disminuir, restringir y tergiversar la facultad del Presidente de la República de destituir al Fiscal General de la Nación, su nulidad ipso jure es evidente.

25. Por lo expuesto, respetuosamente formulamos la siguiente

PETICIÓN:

I. De Trámite

- i. Que con el presente memorial se inicie el expediente respectivo;
- ii. Que se tenga por unificada la personería en la persona indicada;
- iii. Que se tenga por conferida la dirección y procuración en la forma indicada;
- iv. Que se tome nota del casillero electrónico señalado para recibir notificaciones y de los lugares señalados para notificar al Ministerio Público, al Congreso de la República y al Presidente de la República;
- v. Que se admita para su trámite la acción de inconstitucionalidad general, parcial de ley del artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República en la parte que establece: *“Se entenderá por causa justificada, la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, siempre y cuando haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Se producirá la suspensión individual total del ejercicio de sus funciones, una vez decretado el auto*





de prisión preventiva, medida sustitutiva o falta de mérito con medida sustitutiva. El Fiscal General será restituido inmediatamente en sus funciones cuando el proceso sea sobreseído, desestimado, archivado o se decrete la falta de mérito.”;

- vi. Que, sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición de la presente acción, en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por su notoria inconstitucionalidad se decrete la suspensión provisional de la parte del artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República que dice: “[...] **Se entenderá por causa justificada, la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, siempre y cuando haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Se producirá la suspensión individual total del ejercicio de sus funciones, una vez decretado el auto de prisión preventiva, medida sustitutiva o falta de mérito con medida sustitutiva. El Fiscal General será restituido inmediatamente en sus funciones cuando el proceso sea sobreseído, desestimado, archivado o se decrete la falta de mérito**”;
- vii. Que se publique la suspensión en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado;
- viii. Que se confiera audiencia por quince días al Ministerio Público, al Presidente de la República y al Congreso de la República;
- ix. Que se señale día y hora para la vista;

II. De Fondo

- x. Que oportunamente se dicte sentencia declarando con lugar la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia se declare inconstitucional y se expulse del ordenamiento jurídico, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la





República en la parte que establece: *“Se entenderá por causa justificada, la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, siempre y cuando haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Se producirá la suspensión individual total del ejercicio de sus funciones, una vez decretado el auto de prisión preventiva, medida sustitutiva o falta de mérito con medida sustitutiva. El Fiscal General será restituido inmediatamente en sus funciones cuando el proceso sea sobreesido, desestimado, archivado o se decrete la falta de mérito.”.*

xi. Que se publique la sentencia en el Diario Oficial.



Fundamos nuestra petición en los artículos citados y en los siguientes: 2, 44, 251 y 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 114, 115, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 142 y 146 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Presentada electrónicamente.

Ciudad de Guatemala, trece de octubre de dos mil veintitrés.


Eduardo Mayora Alvarado


Rodolfo Rohmoser Valdeavellano


Julio Roberto Bermejo González


Gabriel Orellana Rojas



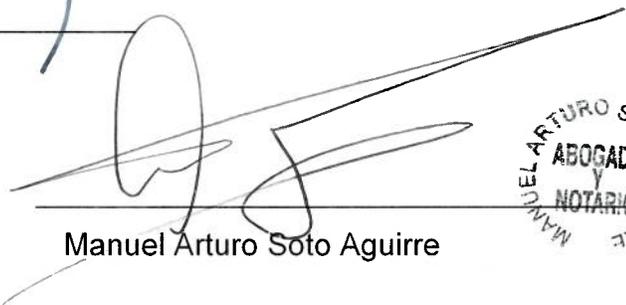



Edgar René Ortiz Romero

Como solicitantes y en auxilio y dirección profesional de los firmantes y del nuestro propio.


Francisco Chávez Bosque

Francisco Chávez Bosque
Abogado y Notario


Manuel Arturo Soto Aguirre




Najman Alexander Aizenstadt Leistenschneider

Najman Alexander Aizenstadt Leistenschneider
Abogado y Notario

